



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de dineros retenidos a la alimentaria. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos No. 2017-00367-00.

Demandante: PAOLA ANDREA OLIVERA
Demandado: JOSE EDILBERTO ZORRO ROJAS.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

Previo a acceder a lo solicitado por la alimentaria requiérase a la misma para que allegue la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 1 de los mismos, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.

Demandante: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 1 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sustentó señalando que no es cierto que la actualización de la liquidación de crédito puesta a disposición de las partes no fuese objetada, toda vez que mediante memorial solicitó al despacho que se realizara control de legalidad frente a las facturas y pagos realizados por su poderdante, siendo este obviado. Añadió que el 1 de abril del año en curso presentó objeción a la liquidación de crédito, y solicitó nuevamente al despacho que se pronunciara respecto a los memoriales y control de legalidad frente a las liquidaciones aprobadas; así mismo indicó que realizar una liquidación sin que este despacho



se pronunciara frente a los memoriales sería un error. Concluyó indicando que la liquidación de crédito presentó errores los cuales este despacho no avizó.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto confutado, y en su lugar, se examine y se liquide el crédito de conformidad a la revisión y control de legalidad, desde el auto que libró mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, los pagos realizados y descartar las facturas que no cumplen con los requisitos legales.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

"1...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 1 de abril pasado, aprobando la actualización de la liquidación del crédito.

3.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que la objeción a la actualización de la liquidación del crédito se presentó de manera extemporánea, por cuanto, mediante auto del 25 de marzo anterior, se corrió en traslado dicha liquidación siendo esta notificada por estado numero 10 el 28 siguiente, por tanto, la objeción a la liquidación de crédito debió ser presentada



en los días 29,30 y 31 de marzo, pero fue allegada mediante correo electrónico el 1 de abril de 2022 a las 4 y 37 pm. Revisado el memorial de la objeción esta no cumple con los requisitos previstos en la ley ya que debió presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Por otra parte, no es cierto que el recurrente hubiere allegado solicitud alguna en el término del traslado de la liquidación de crédito.

4.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume. Así se resolverá.

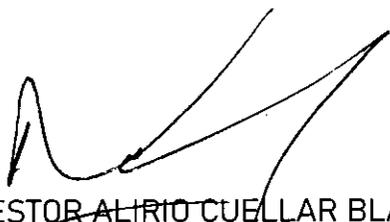
VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- En firme este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00234-00.

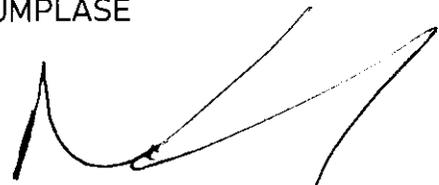
Demandante: JENNIFER CALDERON VIUNA
Demandado: EBER CALDERON RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

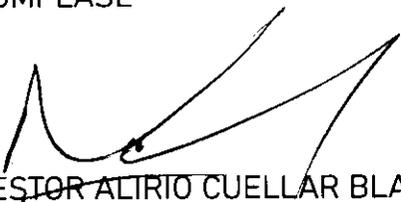
Demandante: LUZ NIDIA CATAÑO
Demandado: GERARDO CUENZA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022 el presente proceso, con el oficio proveniente de la DIAN autorizando continuar el trámite del mismo, y con ampliación del poder para efectuar la partición a la apoderada de la interesada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00127-00.

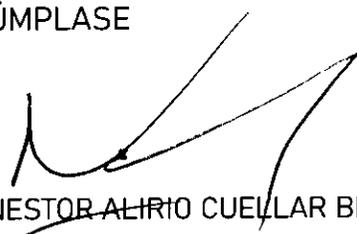
Demandante: SONIA LILI VALBUENA SOTELO
Causante: SAUL VALBUENA SANCHEZ.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la autorización para continuar el trámite en la presente causa procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", así como el memorial poder, y se tiene ampliado el mismo para poder realizar la partición por la apoderada de la interesada que abrió el proceso.

2.- Se decreta la partición en los términos del artículo 507 del CGP., y se designa como partidor a los apoderados de los interesados, a quienes, para realizar el trabajo respectivo, se les concede el término de hasta veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 22 de abril pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Nulidad de Actos y Contratos, dentro del proceso de sucesión No. 2019-00144-00.

Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Demandada: QUININA SAS. (ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA).

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 22 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y, en consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de la providencia confutada se empezó a correr el termino de traslado para que la misma contestara la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, solicitó revocar la decisión del auto opugnado teniendo en cuenta que la demandada ya había sido notificada en el presente proceso. Argumentó que, mediante auto del 24 de octubre de 2019, este



despacho requirió a la parte demandante para que hiciese las gestiones encaminadas a la notificación del auto que aperturó la presente causa, a la heredera determinada. Sostuvo que el 30 de octubre solicitó aclaración del auto ya mencionado toda vez que en auto fechado 15 de agosto de 2019 que reposa a folio 109 del cuaderno de Nulidad, tramitado dentro del proceso de sucesión se dispuso tener por notificada a la demandada, además, adujo que en dicha solicitud se manifestó que el termino con el que contaba la heredera para contestar la demanda se encontraba vencido y no allegó contestación alguna al proceso. Refirió que, con ocasión a la solicitud radicada por la suscrita, a través del auto de fecha 23 de enero de 2020 en el numeral 2° dispuso declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral tercero del auto datado el 24 de octubre pasado como quiera que la heredera determinada en el cuaderno de la sucesión ya se encontraba vinculada.

2.-Manifestó que la parte demandada siempre tuvo pleno conocimiento del proceso de Sucesión y Nulidad de Actos que se adelanta en el despacho bajo el radicado 2019-00144, actuando en los referidos procesos de conformidad con las solicitudes que se radicaron. Agregó que el apoderado de la demandada recorrió el traslado del recurso de reposición que se interpuso contra el anterior auto de fecha 25 de marzo de 2022, y que no hubo oposición por parte del mismo respecto al trámite que solicitaba fecha y hora para la primera audiencia de la Nulidad de Actos y Contratos.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la demandada ya se había tenido por notificada en el proceso de Sucesión y nulidad de actos con auto de fecha 23 de enero de 2020, y en consecuencia se fije fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia dentro del proceso de Nulidad de actos y contratos.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital, encuentra este despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien los procesos de Sucesión y de Nulidad de Actos y Contratos se están tramitando bajo la misma cuerda procesal, estos cursan de distinta forma ya que la demanda de Sucesión se rige por los parámetros del artículo 487 del CGP y la demanda de Nulidad de Actos y Contratos se tramita por el procedimiento verbal de que trata los artículos 368 y ss. de la misma norma. Como quiera que la demandada se tuvo



por notificada dentro del proceso de sucesión y, en aras de salvaguardar el debido proceso, mediante auto impugnado, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada en el proceso de Nulidad de Actos y Contratos, y se le corrió traslado por el termino de 20 días a partir de la notificación de la providencia recurrida, para que aquella pudiera pronunciarse sobre dicha demanda.

Por tanto, se itera, no hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, y así se resolverá.

VI. DECISION:

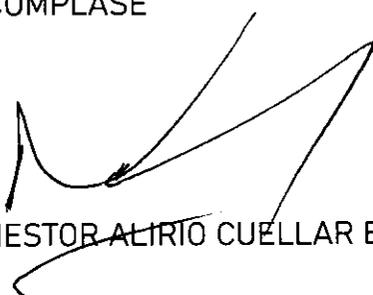
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- A partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se reanudan los términos con que cuenta la demandada, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de abril de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 25 de marzo de 2022, la parte interesada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación los cuales se corrieron en traslado a los demás interesados, quienes lo descorrieron en término. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00144-00.

Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Causante: VIRGINIA GARCIA TORRES.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 25 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado ordenó previamente a declarar la partición, oficiar a la DIAN en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, solicitó revocar la decisión impugnada, argumentando que el 1 de octubre de 2021 en el escrito de inventario y avalúo radicado ante este despacho, solicitó realizar el trámite correspondiente al proceso de Nulidad de Actos y Contratos que se adelanta dentro de este mismo proceso, toda vez, que dicho inventario está sujeto a modificaciones de acuerdo a las resultas del proceso. Refirió que una vez más en aras de que se proteja el debido proceso, solicita al despacho la suspensión del proceso de Sucesión, y se dé el trámite que en derecho corresponda al proceso de Nulidad de Actos y Contratos que se adelanta dentro de este mismo proceso, fijando fecha y



hora para llevar a cabo la primera audiencia, teniendo en cuenta que no existen cargas procesales pendientes por realizar por la parte demandante ya que la parte demandada se encuentra notificada como obra en las constancias del proceso. Añadió que dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que, el inventario activo de bienes relictos de la causante VIRGINIA GARCIA TORRES, puede sufrir modificaciones una vez se profiera fallo dentro de los procesos de Nulidad de Actos y Contratos que se adelanta dentro del mismo proceso de sucesión y del Proceso de Simulación con Radicado 2019-00153 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, los cuales se lleva en contra de la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA Y QUININA S.A.S., representada por la misma señora. Informó que dentro del proceso de simulación están a la espera de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el proveído materia de disenso, y en su lugar se dé el trámite que en derecho corresponda al proceso de Nulidad de Actos y Contratos que se adelanta bajo la misma cuerda del sucesorio, fijando fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia y que, de no prosperar el recurso principal, se conceda el recurso de apelación formulado en subsidio, para que el superior jerárquico evalúe los reparos sobre el auto confutado.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a las demás partes por el término legal, dentro del cual estas lo recorrieron en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- El apoderado judicial de la heredera ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA solicitó se despache desfavorablemente el recurso interpuesto, por cuanto el auto impugnado se está limitando a ordenar un trámite propio del proceso de sucesión como lo es el de enviar los inventarios y avalúos a la DIAN para efecto de dar cumplimiento a lo exigido en el Estatuto Tributario, sin que ello afecte el proceso o cualquier actuación paralela al juicio de sucesión. Añadió que la decisión atacada es simplemente de tramite o de avance del proceso pues se debe cumplir como lo establece la ley. Refirió que el recurso de reposición está consagrado con el fin de corregir o enmendar los errores en que se haya incurrido, lo cual, frente al caso en cuestión no se vislumbra ningún vicio que pueda ser objeto de enmienda a través del reparo interpuesto.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital, encuentra este despacho que el proceso de sucesión y el proceso de nulidad de actos y contratos se inició de manera simultánea, y en audiencia del 1 de febrero de 2022 se aprobó el



inventario y los avalúos dentro del referenciado proceso en los términos allí descritos, decisión notificada por estrados y sin recursos. Ahora bien, el artículo 516 CGP., prevé lo siguiente: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo"*.

Por su parte, el artículo 1387 del Código Civil establece que *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. A su turno, el artículo siguiente de la misma codificación señala: que: ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. (negrillas y subrayado fuera de texto.)"*

Por tanto, como aún no se ha decretado la partición, se negará la solicitud de suspensión de la misma, y por tanto no se repondrá para revocar la providencia impugnada. Sin embargo, se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, a la luz de la parte final del inciso primero del artículo 516 del CGP. Así se resolverá.

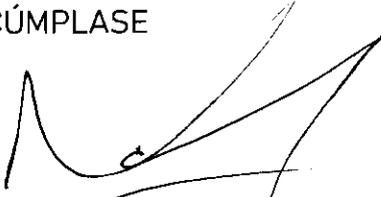
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso con despacho comisorio diligenciado por el comisionado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

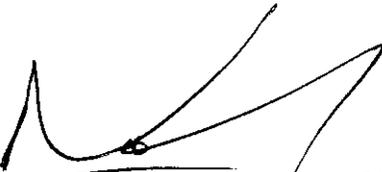
Ref.: Proceso de Sucesión No 2019-00473-00.

Demandante: OCTAVIO ALVAREZ MOLINA
Causante: MARIA DEL CARMEN MOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día hoy debe ser reprogramada debido a fallas técnicas de la Internet. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

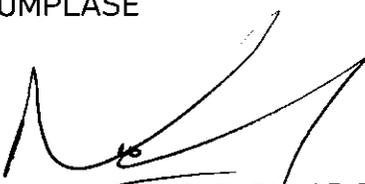
Demandante: JOSE ADOLFO ADAN Y OTROS
Causante: MARGOTH ADAN SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 8 de abril, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diez (10) de octubre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00112-00.
Demandante: ALEXIZ NIÑO CRUZ.
Demandada: JENY DORELY GRANADOS CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, a través del Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ IPS, para lo cual las partes que generan el proceso deberán acercarse a dicha entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se tomen las muestras necesarias. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, y allegado el dictamen, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00138-00.

Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ

Demandado: LUIS ARMANDO CACERES RODRIGUEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

CLAUDIA SANCHEZ DIAZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a LUIS ARMANDO CACERES RODRIGUEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$12.173.971,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de julio del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. Por la especie de trece (13) mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el año 2006 hasta el año 2020, más las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente dando aplicación al decreto 806 de junio de 2020, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

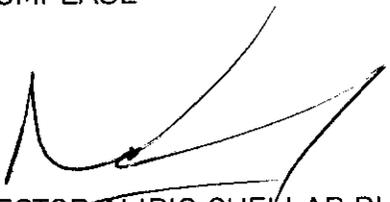
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

Demandante: MARIA SARA BARRERA DIAZ,
Demandada: ELIAS ARCHILA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 25 de julio debe ser reprogramada debido a que el Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, programó para esa fecha y hora capacitación con los empleados del juzgado, en el sistema BESTDOC. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00212-00.

Demandante: ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS
Demandado: NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 29 de abril, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día diez (10) de octubre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que por error de digitación en el estado anterior las partes no corresponden al radicado del proceso. Entra para reprogramar la aueidincia. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00275-00.

Demandante: ENYFER PEREZ
Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 4 de febrero, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día ocho (8) de agosto de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 19 de julio de 2022, el presente proceso, con el recurso de reposición parcial, contra el proveído datado el 8 anterior, presentado por la parte demandante, el cual fue descorrido por la parte demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos número 2020-00276-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el defensor de la parte ejecutante, frente al proveído datado el 8 de los corrientes.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio del cual, se resolvieron los recursos de reposición, y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la demandante, así como la intervención del Ministerio Público, frente al proveído datado el 24 de junio último, específicamente contra el numeral 5 de la parte resolutive del mismo

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

Sostuvo que en el acápite denominado otras disposiciones, en el numeral 5 dispuso:

“...5. Por último, en cuanto a la aplicación del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, una vez se dé por terminado el proceso se decidirá sobre dicho aspecto...” indicando que dicha decisión que comprende este recurso, no tuvo en cuenta diferentes aspectos esbozados en anteriores recursos y memoriales allegados por él, dentro del último mes, en la que el referenciado proceso ha tenido una celeridad ejemplar, versus el inicio del mismo, y de otros que cursen en el despacho, atendiendo los memoriales allegados solicitando la terminación del proceso. Añadió que luego de más de dos años de omisión en el pago de las cuotas alimentarias, se inició este proceso, y después de materializadas menos de la mitad de las medidas cautelares, el



demandado pudo dar cumplimiento a dichas obligaciones, indicando que el artículo 600 del CGP, dispone que la reducción de embargos se aplica una vez consumados los embargos y secuestros.

Siguió exponiendo que la garantía plena de los derechos de los alimentarios menores de edad, podrán verse violentados con la terminación del proceso, sin que se resuelva la concerniente a una garantía o cautela de los alimentos futuros, pues con la decisión de levantar las medidas cautelares respecto de los demás vehículos objeto de embargo, corre riesgo el patrimonio del ejecutado, que podrá verse afectado con ventas o traspasos, poniendo de presente que la parte demandada allegó un escrito el 30 de junio pasado, emanado de la empresa Transportadora Nacional Megacarga SAS, informando de unos supuestos perjuicios por la desvinculación de los vehículos de su propiedad, como consecuencia de la materialización del embargo y secuestro de estos, indicando que podría existir mala fe, con la intención de confundir al despacho, que aunque tal situación no es objeto del presente recurso, lo informa para evidenciar el riesgo inminente de una exclusión de las obligaciones alimentarias futuras, que deberán ser garantizadas por el despacho, previo a la terminación del proceso, por cuanto el único socio de dicha empresa y por ende propietario y controlador de la misma es el demandado.

Por otra parte, se refirió a la constancia dejada por el despacho en el numeral 6 del capítulo de otras disposiciones, relativo a la vigilancia administrativa enrostrada por el recurrente, informó que según la información que aparece en la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, existen los radicados EXTCSJBOY22-4298 del 26 de mayo de 2022, y otro con el mismo alfanumérico EXTCSJBOY22-5395, y que respecto de la primera, le correspondió el radicado 2020-00276, del cual se avocó conocimiento el 27 de mayo anterior.

Con fundamento en lo antes argumentado, y con los múltiples fundamentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo de los recursos y memoriales radicados por el recurrente, reiteró su petición relativa a la garantía de las obligaciones alimentarias futuras denigro del presente proceso, a la luz del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, previo a la terminación del proceso.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto el defensor de los derechos de la ejecutante dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 3° de la ley 2213 de 2022, en ejercicio del principio de lealtad procesal y buena fe, señalado en el numeral 1 de la primera disposición precitada. Y dentro del término la defensora de los derechos del demandado lo recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- En primer lugar, señaló que como quiera que el auto impugnado resolvió un recurso de reposición, el mismo, a voces del artículo 318 del CGP, no es susceptible de ningún recurso, de manera que los reparos del censor



resultan improcedentes. Añadió de otro lado, que el escrito presentado no tiene argumentos que soporten la reposición, dejando ver que lo que le asiste es el ánimo de dilatar el trámite del proceso para afectar a su cliente, precisando que todo lo que ella ha dicho cada vez que ha descrito los traslados es verdad, y que no hay actos de mala fe, como lo señaló el recurrente, para lo cual acompañará los soportes enviados por los acreedores prendarios, haciendo efectivas sus garantías, máxime cuando su prohijado no es propietario pleno de dichos automotores, de suerte que al dejar de producir se generan moras y afectaciones a terceros que son claras, razón por la cual su procurado debió entregar la empresa, pues lleva cerca de mes y medio sin producir, y que las obligaciones laborales y financieras lo obligaron a entregar lo único que poseía, pues debió responderle a los copropietarios de dichos vehículos. Además de lo anterior solicitó negar la alzada, pues el numeral atacado no aparece en la lista del artículo 321 del CGP, como pasible de apelación. Por último, informó que su representado ya consignó la cuota de alimentos de sus hijos, correspondiente al presente mes que avanza.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El proveído impugnado, en el punto que es materia del recurso, que fue el numeral 5 del capítulo de otras disposiciones, el despacho dispuso que: *"(...) en cuanto a la aplicación del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, una vez se dé por terminado el proceso, se decidirá sobre dicho aspecto."*

Significa lo anterior, que los recursos presentados se tornan prematuros, pues el despacho no ha tomado la decisión de dar por terminado el proceso, pues en el auto impugnado si bien redujo los embargos y ordenó levantar algunas medidas, dejó vigente una respecto de un bien que está en cabeza del demandado en forma plena, sin que se haya decidido en forma definitiva al respecto, pues como se dijo en la disposición confutada, una vez se decida sobre la terminación del proceso se decidirá sobre ese tópico.

2.- Por lo antes argumentado, la providencia impugnada no se repondrá para revocarla, y por tanto se mantendrá incólume. Tampoco se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria por ser este proceso de trámite especial en única instancia, a la luz del artículo 136 del Decreto 2737 de 1989, en armonía con el 217 de la ley 1098 de 2006. Así se resolverá.

3.- Respecto de la vigilancia administrativa interpuesta por el recurrente, se le informa que este despacho recibió notificación de la misma, el día 18 de los corrientes, en la cual se dispuso que no hay lugar a aplicar observación alguna contra este juzgado, y ordenó el archivo del dossier.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



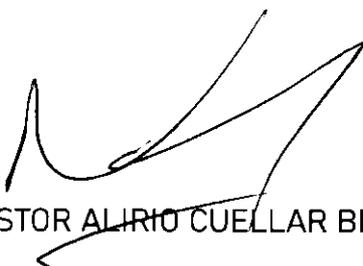
RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- En firme este auto, la secretaría proceda a liquidar las costas.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 22 de abril último, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el recurso de queja, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ.
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de que cuenta la secretaria, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al proveído datado el 22 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado resolvió el recurso de reposición frente al auto del 11 de marzo anterior, y negó el recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que la razón que expresó este despacho para no conceder el recurso de apelación fue que tal resolución no era susceptible de dicho recurso, empero, el artículo 321 del CGP., dispone que, *son apelable los autos proferidos en primera instancia* y en su numeral 5, establece que, *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

2.-Manifestó que en la diligencia de secuestro del vehículo de placas UVK904 el demandado se opuso a la inmovilización y diligencia de secuestro de



dicho rodante y fue formalizada por el demandado el 29 de junio de 2019. Refirió que el 27 de junio de 2019, el juzgado corrió traslado a la parte demandante de la oposición a la diligencia del secuestro presentada por la parte demandada por el término de 3 días, el cual fue contestado. El día 11 de julio de 2019 este despacho tuvo por descorrido el traslado del escrito de oposición a la diligencia de secuestro por la parte demandante y, dispuso que en la audiencia programada se practicarían las pruebas y se resolvería la aludida oposición según lo prevé el artículo 129 del CGP. Añadió que el hecho de que el juzgado haya omitido etapas procesales sin que haya resuelto el incidente de oposición, no indica que dicho incidente no exista.

3.-Indicó que según lo dispuesto en el auto del 11 de marzo de 2022 se está frente a un auto que tardíamente y sin mayor fundamentación está resolviendo un incidente de oposición a la diligencia de secuestro, el cual fue interpuesto válidamente, tramitado, pero sin decidir, razón por la cual es procedente el recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

4- Con fundamento en lo anterior solicitó reponer la decisión del auto confutado, en cuanto negó la alzada interpuesta como subsidiaria, y en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Añadió que en caso de mantener lo decidido en el auto glosado, se conceda el recurso subsidiario de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y se sirva ordenar la reproducción de las piezas procesales que el despacho estime pertinentes.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital, reitera este despacho que el trámite de oposición a la diligencia de secuestro, no se inició por la desidia de las partes. Es menester aclarar que como quiera que esta oposición no se inició por descuido de las partes, ni se rechazó ni se resolvió, por tal motivo no se concedió la alzada interpuesta como subsidiaria en auto del 22 de abril del año en curso. También se aclara que mediante auto fechado 11 de marzo de 2022 en su numeral 2, se dispuso ordenar la entrega del rodante de placas UVK904 a la auxiliar de justicia, designada en la diligencia de secuestro.

2.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume. Sin embargo, se concederá el recurso subsidiario de queja y, en consecuencia, se ordena la compulsión de copias del presente proceso, incluido este proveído, a costa de la quejosa, dentro del término legal, para luego remitirse al superior, Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal.



3.- Frente a los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, por economía procesal se resolverán en esta providencia, en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de entrega del automotor de placas UVK904 a la secuestre a la mayor brevedad, se ordena por secretaría, dar estricto cumplimiento al numeral 2, del auto 11 de marzo de 2022.

Sobre la petición de completar el informe en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante por parte de la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA ordenado en el numeral 2 de auto 18 de febrero de 2022, sostuvo dicha auxiliar de la justicia, que dicho complemento se realizó antes de ser publicada la aludida providencia, como quiera que el traslado de la solicitud la hizo la parte actora mediante correo electrónico el 7 de febrero del presente año, luego entonces, se exhorta a la parte demandante para que allegue el memorial indicando los puntos en que no quedó claro el complemento presentado por la secuestre. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Ordenar la compulsa de copias del presente proceso, incluido este proveído, a costa de la quejosa, dentro del término legal, para luego remitirse al superior, Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal.

OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se ordena por secretaría, dar estricto cumplimiento al numeral 2, del auto 11 de marzo de 2022.

2.- Se exhorta a la parte demandante para que allegue el memorial indicando los puntos en que no quedó claro el complemento presentado por la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA St.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con oficio precedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad remitiendo el expediente contentivo de la sucesión de radicado 2021-00161 el cual cursaba en ese despacho, por haber resuelto incidente de nulidad planteado por uno de los interesados en el proceso en referencia, mediante auto del 9 de mayo pasado, y con solicitud de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.
Demandante: NUBIA SARIDZA ROPERÓ PÉREZ Y OTROS.
Causante: GERMAN ROPERÓ PÉREZ.

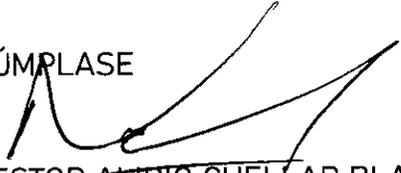
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Como consecuencia de lo anterior y decretada la nulidad planteada en el proceso seguido en el juzgado segundo homólogo de esta ciudad, se levanta la suspensión del tramitado en este juzgado y se acumula el expediente 2021-00161-00, al proceso en referencia.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de octubre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00193-00.

Demandante: SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
Demandado: ALEXANDER AGUIRRE AGUIRRE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día once (11) de octubre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, para fijar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00264-00.

Demandante: JANIE DANIELA MOJICA TUMAY
Demandada: LUIS MIGUEL BAHAMON BARRIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día once (11) de agosto del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, para los efectos previstos en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00298-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase la solicitud de suspensión por parte del togado que representa los intereses de la demandada en el proceso penal, pues no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., por cuanto en el proceso que la genera, según las pruebas que allega no se ha integrado en forma cabal la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de julio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de solicitud de suspensión del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

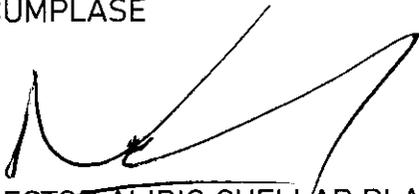
Ref.: Proceso Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate la solicitud de suspensión por parte del togado que representa los intereses de la demandada en el proceso penal, pues no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., por cuanto en el proceso que la genera, según las pruebas que allega no se ha integrado en forma cabal la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00009-00.

Demandante: ALEYDA PEREZ MARTINEZ.
Demandado: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas GPT-40D, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 22 de abril anterior, una de las partes interesadas interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de queja, los cuales se corrieron en traslado a los demás interesados, quienes lo descorrieron en término. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-00.

Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA y OTROS.
Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de queja interpuestos por el apoderado de dos de los herederos determinados, frente al proveído datado el 22 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado negó la alzada interpuesta como subsidiaria.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que desde el momento que tuvo acceso al expediente digital, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que admitió la demanda. Añadió que mediante auto del 22 de abril de 2022 este juzgado decidió no reponer el auto impugnado, y sin justificación alguna, en el numeral 2, negó la alzada interpuesta como subsidiaria, en relación con las medidas cautelares. Preciso que, en los aludidos recursos, frente al auto admisorio, puso en evidencia graves falencias procesales que conllevan a una nulidad procesal, pues dicho proveído no decretó medidas cautelares porque la parte accionante no las pidió. Aclaró que todo el debate del recurso contra el aludido proveído se limita a las razones por las cuales la demanda no pudo ser admitida. Empero, sin justificación alguna, el juzgado negó la



apelación, cuando el auto admisorio es susceptible de ataque con los recursos ordinarios.

2.- Añadió que como lo prevé el inciso 1º del artículo 353, cuando a una parte se le concede el recurso, y en virtud de reposición se le revoca dicha providencia, y como está prohibida la reposición de reposición, a la parte afectada a quien le fue revocada la concesión del recurso de apelación o casación le basta con solicitar que se expidan copias para recurrir al superior en queja, y en consecuencia la decisión de no conceder la apelación interpuesta sin justificación alguna, debe ser revocada mediante la reposición y subsidiariamente ordenar la expedición de copias para que se surta la queja ante el Tribunal Superior. Además, dijo que este despacho debe dar trámite al recurso de apelación, ya que lo decidido de fondo sí es una de las providencias susceptibles de recursos de reposición y apelación y, en consecuencia, debió ser concedida la alzada.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la providencia opugnada y en su lugar, conceder el recurso de apelación. De manera subsidiaria, y en caso de proseguirse con el mismo criterio y no reponer, solicitó al despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, copia digital de todo el expediente, o de todas las actuaciones que se han surtido desde la admisión de primera instancia hasta la última actuación, incluida la providencia contra la cual está formulando la queja, mediante el presente escrito, y todo lo que de ella se derive.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, dentro del cual estas lo recorrieron en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- El apoderado de la parte que abrió el proceso sostuvo que el auto confutado resolvió todos los aspectos objeto de censura, y que respecto de los recursos de reposición y apelación se refirió desde el principio, calificándolos de extemporáneos, y de ahí la razón para su consiguiente negativa a modificar las decisiones adoptadas en la providencia recurrida. Solicitó negar el recurso interpuesto por resultar improcedente. Concluyó pidiendo remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos antes resumidos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que, no le asiste razón al recurrente en primer término, porque en el escrito inicial del anterior recurso, el togado lo interpuso así, *INTERPONGO*



RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el AUTO ADMISORIO, poniendo en evidencia graves falencias procesales que conllevan a una NULIDAD PROCESAL. Empero, en ningún momento explico bajo que causal de las descritas en el artículo 321 del CGP, se sustentaba el recurso de apelación. En cuanto a la afirmación esgrimida por el recurrente que el Juzgado NIEGA LA APELACIÓN, cuando el auto admisorio es susceptible de ataque con los recursos ordinarios, es menester aclarar que en los procesos de sucesión no se utiliza el termino de auto admisorio de la demanda sino auto que apertura el proceso sucesión y este sería apelable solo en el caso que se niegue.

2.- Ahora bien, en el recurso anterior, en el acápite de petición especial, pidió que *se revocara el auto del 28 de enero de 2022 en la totalidad de la providencia y, subsidiariamente se revocara el auto que decreta las medidas cautelares y que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente se concediera el recurso de Apelación.*

Como quiera que el causal número 8, del artículo 321 del CGP señala como pasible de alzada, la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, se procedió a negar por esa razón la apelación formulada en subsidio de la reposición.

3.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume. Sin embargo, subsidiariamente, se ordenará la compulsa y remisión de copias del presente proceso, para que el recurrente acuda en queja ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal. Así se resolverá.

VI. DECISION:

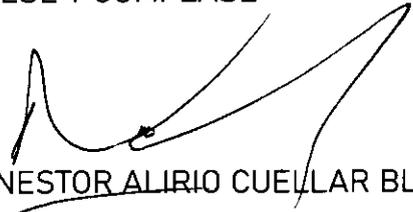
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Ordenar la compulsa y remisión de copias del presente proceso, para que el recurrente acuda en queja ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario se fijó nuevamente fecha para audiencia cuando el proceso ya se encuentra terminado por conciliación entre las partes. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00049-00.

Demandante: BETTY YORLEN PLAZAS SALAMANCA
Demandado: SAMUEL ALFONSO SIERRA GALEANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 17 de junio pasado.

2.- En firme este proveído procédase a la inactivación y archivo definitivo del expediente en el microsítio del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto, además ingresa con solicitud de conceder amparo de pobreza por parte de la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00056-00.

Demandante: JAVIER HIGUERA JAIMES
Demandado: YORFIT YOLIMA SANTOS FERNÁNDEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

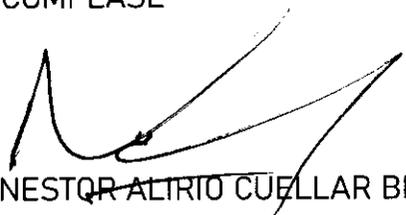
1.- Tiénesse por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la demandada notificada del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución allegado por el apoderado sustituto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

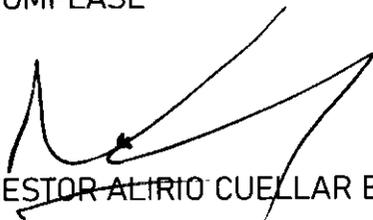
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00069-00.

Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandado: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaria, el juzgado DISPONE:

Tiénesse al Dr. JOSE YAMIL GONZALEZ STALLA como apoderado sustituto de su homólogo LICETH CATERIN DIAZ PINEDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

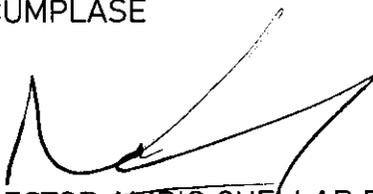
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00071-00.

Demandante: MARYLY TABACO CASTAÑEDA
Demandada: TEODOMIRO CAMACHO PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento al demandado suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

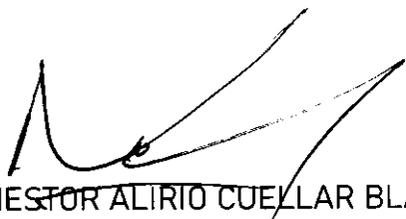
Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2022-00095-00.

Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA
Demandado: YOHN ALVEIRO LARGO TAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la Internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

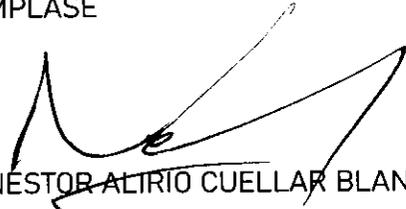
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00111-00.

Demandante: OLGA ALICIA PEINADO GÓMEZ
Demandado: ALEXANDER HERRERA VALBUENA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese notificado de la demanda personalmente al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado a los demandantes, por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconócese al Dr. EPIFANIO ESTEPA MENDIVELSO, como apoderado judicial de las codemandadas, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00114-00.
22 DE JULIO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos no. 2022-00114-00

Demandante: MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA
Demandada: DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESICA ANDREA SANDOVAL Y OTRO
Demandada: WILMAN ERNESTO CASTILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con memoriales soportes de notificación del demandado, y con solicitud de emplazamiento del mismo, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2022-00177-00.

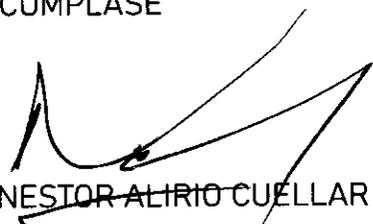
Demandante: GERSON DAVID HERNÁNDEZ RIVERA
Demandado: SAÚL GÓMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 13 de junio pasado.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, la presente demanda, informando que no se le había dado trámite debido a que se encontraba refundida en el microsítio del juzgado, cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00193-00.

Demandante: FLORALBA PEREZ CHAVITA

Causante: EFIGENIA ROMERO BARRERA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante EFIGENIA ROMERO BARRERA. (QEPD.), fallecida el 23 de mayo de 2021, en esta ciudad.

2.-RECONOCESE al niño JOSE SANTOS GOYENECHÉ PEREZ como heredero en representación de su señor padre SANTOS GOYENECHÉ ROMERO (Q.E.P.D.), representado por su progenitora la señora FLORALBA PEREZ CHAVITA.

3.- Cítese a los herederos determinados, a saber: ARANDU GOYENECHÉ ROMERO, CENEN GOYENECHÉ ROMERO, EDILBERTO GOYENECHÉ ROMERO, FERNANDO GOYENECHÉ ROMERO, JOSE VICENTE GOYENECHÉ ROMERO, MARCO FIDEL GOYENECHÉ ROMERO, y OFELIA GOYENECHÉ ROMERO.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 de la ley 2213 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Reconócese al Dr. JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00213-00.

Demandante: ORLANDO RIVERA GUZMAN
Demandado: BLANCA OMAIRA MARTINEZ ROJAS.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1- El embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BBVA COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

1.2- A la medida de embargo referente al embargo de dineros sobre relaciones contractuales de la demandada con las entidades a que hace mención el togado, se deniega pues no allega prueba siquiera sumaria de la existencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 13 de julio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**DESPACHO:**

Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00238-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 25 de mayo de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 081-2019, que resolvió el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de septiembre de 2019, imponiéndole arresto de treinta (30) días, a JOSE MANUEL CUEVAS RINCÓN, antes JONATHAN ANDREY CUEVAS RINCÓN, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, consistente en conminación al incidentado, en favor de GINNA LISETH OCASIONES PÉREZ, esta, ante nuevos hechos de violencia, presentó incidente de medida de protección, el cual fue fallado por la comisaría cognoscente, en audiencia celebrada el 20 de enero de 2021, imponiéndole sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fue consultada y confirmada por este despacho, y ante el no pago de la multa, fueron convertidos en arresto, por la misma funcionaria administrativa, y enviado a este despacho, para la expedición de la orden de arresto, la cual se produjo mediante providencia del 8 de octubre de 2021.

El pasado 22 de abril, la quejosa denunció nuevos hechos de violencia verbal y psicológica, directamente, y a través de redes sociales, protagonizados por el incidentado, razón por la cual, la comisaria de conocimiento, en la misma fecha, dictó auto de apertura del segundo incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado, para que diera respuesta y solicitara pruebas.



El auto anterior les fue notificado a las partes en la misma fecha, y dentro del término, el incidentado presentó sus descargos, en manuscrito, en el cual negó los hechos y pidió pruebas testimoniales.

2.- Posteriormente, el 4 de mayo de 2022, se le practicó valoración psicológica a la querellante, al cabo de la cual, la profesional del área conceptuó que tras la entrevista practicada a la incidentante, se le observa afectada emocionalmente, al parecer por las actuaciones de su expareja, evidenciadas con el material aportado al expediente, que buscan fomentar una imagen negativa de su persona, mediante el uso de redes sociales, provocando en episodio depresivo leve, que requiere atención por psicología, recomendando su atención, y adoptar las medidas de protección correspondientes.

Igualmente, en la misma fecha, fue valorado por psicología el incidentado, y en desarrollo de la misma, la profesional que la practicó, dejó constancia en el acta, que aquel reconoció que ha expresado que la quejosa es una mala madre, cuando dijo: *"No es solo decirlo, se evidencia"*. También se dejó constancia en la memoria de la valoración, que el demandado mintió, cuando llegó tarde a la cita, justificándola en que se encontraba enfermo, y no pudo acudir a la hora señalada, que no informó que no tenía el teléfono de la comisaría, pero al final se evidenció que si lo tenía. Al final el concepto de la profesional es que le llamó la atención la actitud presentada al ingresar a la oficina, en la que al comienzo mostró indisposición, al parecer por malestar, pero que al hablar de la incidentante se recuperó de manera inmediata, y se mostró expresivo, aunque manifestó problemas psicológicos, depresión y tristeza. Dio a entender además que, si ha hecho publicaciones por redes sociales, las que justificó como un mecanismo de defensa ante tanta amenazadora, según sus propias palabras, pero que no le parecen negativas. Por último, se recomendó atención por psicología, y realización de las acciones pertinentes que lo conduzcan al reconocimiento de las consecuencias de sus acciones.

3.- Así mismo, se le practicó a la incidentante valoración por trabajo social, el 9 de mayo de 2022, al cabo de la cual, la profesional del área, presentó su informe al día siguiente, en el que emitió su concepto, destacando que se han venido presentando nuevos hechos de violencia verbal y psicológica por parte del incidentado, en contra de la incidentante, las cuales han repercutido en su bienestar y salud mental, pues continúan las agresiones por parte del querellado. Agregó que se hace necesario erradicar dichos actos de violencia, iniciar ambas partes tratamiento psicoterapéutico. Concluyó la trabajadora social, que se evidencia como factor de riesgo, que los actos de violencia se han normalizado y continuado, a pesar de las medidas de protección impuestas, afectando a la víctima en su calidad de vida, en su salud mental, y en sus relaciones interpersonales y familiares.

En la misma fecha del informe anterior, se le practicó al incidentado valoración por Trabajo Social, al final del cual, la trabajadora consignó en su informe: que el incidentado llegó tarde a la visita, y en la misma manifestó que el caso en mención no es de violencia intrafamiliar, pues nunca vivió con la quejosa, y que la situación ya lo tiene mamado, y que lo pondrá en conocimiento de la opinión pública, como político y líder social. También dijo que no ha asistido al tratamiento psicoterapéutico ordenado por la comisaría, porque no le queda tiempo para eso. Finalmente, la funcionaria en mención conceptuó que las partes involucradas en este proceso continúan en situación de conflictividad, pues, a



pesar de la medida de protección, se continúan presentando situaciones de conflicto, siendo necesario erradicar la violencia, para lo cual es necesario que las partes asistan a tratamiento reeducativo y terapéutico con su EPS, concluyendo que los testigos citados por el querellado, durante el seguimiento realizado, no evocaron ninguna situación de violencia, en lo que atañe a este proceso, de la cual hayan estado presentes.

4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 25 de mayo último, a la cual asistió la incidentante, mas no el incidentado. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el segundo incumplimiento a la medida de protección, por parte del querellado, imponiéndole sanción consistente en arresto de treinta días, y ordenó consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a la incidentante en estrados, y al incidentado en la misma fecha, de manera personal, anunciando que apelaría la decisión, pero, finalmente, contra la misma se interpusieron recursos.

5.- En cumplimiento de la decisión anterior, el 18 de mayo anterior, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 20 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término emitió su concepto, en los siguientes términos:

“2. Revisadas las actuaciones cumplidas por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, se advierte que ha brindado garantías a las dos partes para ser escuchadas en las audiencias realizadas a lo largo del proceso. Sin embargo, no obran los testimonios de los testigos solicitados por el señor Cuevas.

3. A pesar de ello, se realiza una valoración al informa aportado por el grupo de valoración del Instituto de Medicina Legal que indica que la señora Ocasiones se encuentra en un “riesgo extremo”, razón suficiente para que la funcionaria administrativa de conocimiento recoja la normatividad dispuesta para proteger a las mujeres víctimas de diferentes tipos de violencia, para hacer efectivo su derecho a una vida libre de ellas y aplicar las sanciones correspondientes a quien vulnera ese derecho.

4. En la decisión que impone medida de protección, explica claramente las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado, según la legislación vigente y entre otras órdenes, conmina al señor Cuevas a cumplir con tratamiento terapéutico reeducativo, constancia de cumplimiento que no obra en el expediente. También es necesario que se comunique a la Brigada 16 Departamento de Control, Comercio de armas, municiones y explosivos a la dirección electrónica seviciocudadanodcca@cgfm.mil.co, y a la Policía Nacional con el fin que la orden emitida por la comisaría en cuanto a la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas se registre en los sistemas de información de dichas instituciones y de esta forma complementar la medida impuesta por la Comisaría.

5. A pesar que el señor Cuevas afirme que era la señora Ocasiones quien se acercaba a él, la orden de no compartir el mismo espacio dictada por la Comisaría aplicaba a las dos partes, por lo que debió informar de tal situación en su momento.



6. Por todo lo anterior, considera el Ministerio Público que la resolución final del caso, se encuentra ceñida al debido proceso y la sanción impuesta es proporcional a los hechos que motivaron el incidente y a los informes obrantes en el cartulario y es por ello señor Juez, que solicito confirmar la decisión adoptada por la Comisaria.”

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2197 (art. 60) y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o



en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por este, en establecimientos de salud y educativos, y a través de medios tecnológicos, como WhatsApp y Facebook.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia de carácter físico, verbal, y psicológicos, desde hace cerca de tres años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, para dañar la reputación de la progenitora de su hijo, por redes sociales, lo cual, a él no le parecen negativas, según sus dichos ante psicología y trabajo social, además de confesar que la quejosa es una mala madre.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de psicología y la confesión del incidentado, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada, con un ítem adicional, consistente en oficiar a la Brigada 16 Departamento de Control, Comercio de armas, municiones y explosivos a la dirección electrónica seviciociudadanodcca@cgfm.mil.co, y a la Policía Nacional con el fin que la orden emitida por la comisaría en cuanto a la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas al demandado, se registre en los sistemas de información de dichas instituciones. Así se resolverá.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada, con el ítem adicional de oficiar a la Brigada 16 Departamento de Control, Comercio de armas, municiones y explosivos a la dirección electrónica seviciociudadanodcca@cgfm.mil.co, y a la Policía Nacional con el fin que la orden emitida por la comisaría en cuanto a la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas al demandado, se registre en los sistemas de información de dichas instituciones.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de julio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00241-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 30 de mayo pasado, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor del señor JOSE BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, consistente en conminación a la agresora LINA JISELA GALLEGO VIVAS, para que se abstuviera de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica contra el querellante, entre otras disposiciones, dentro de los cuales otorgó la custodia de la hija común de la pareja, de tres años de edad, a la progenitora, le fijó cuota provisional de alimentos, y reglamentó visitas.

2.- Una vez leída la anterior resolución, el demandado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó solicitando evaluar el material probatorio que obra en el expediente, para que se reevalúe la custodia, se revise el tema del valor de la cuota, teniendo en cuenta sus ingresos, entre otros argumentos. El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al juez de familia de esta ciudad.



3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio datado el 9 de junio último, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 17 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 60 de la ley 2197 de 2022, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, el 2° de la 575 de 2000, y el 17 de la ley 1257 de 2008, enlistando en 14 literales, las medidas de



protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar, entre las cuales están:

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

3.4. Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, tiene relación con las medidas adoptadas relacionadas con custodia y alimentos de la hija común de las partes, las cuales, como lo señala la ley, tienen el carácter de provisional, y por ende pueden ser modificadas por otras autoridades, de suerte que el recurso de apelación no es el escenario procesal pertinente para solicitar la modificación de tales medidas, sin el acervo probatorio necesario para dichos efectos, y los derechos de defensa y contradicción de la contraparte.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a revocar ni modificar las medidas impuestas por la autoridad administrativa de conocimiento, en la resolución materia de alzada, y que fueron objeto de reparo por el querellante, sin perjuicio de las acciones de ratificación o modificación de las mismas, por otras autoridades, según la ley, en el escenario procesal correspondiente. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución que fue materia de apelación, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término de traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00246-00.

Demandante: CARLOS ALEJANDRO ORTEGA GARCIA

Demandado: GISSETH ROCHA OREJUELA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

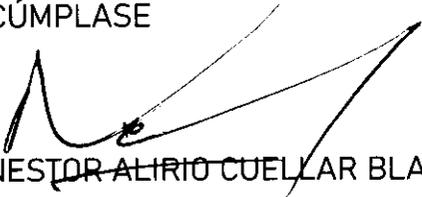
1.- Tiénese a la demandada notificada del auto que admitió la demanda personalmente y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

2.- Como quiera que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho.

3.- Requiérase a la demandada y su apoderado para que alleguen el nombre y la dirección del presunto padre biológico de la niña que genera el proceso, con el fin de vincularlo al proceso.

4.- Reconócese al Dr. LUIS FERNANDO DIAZ ROA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00254-00.
Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA
Demandado: ELMER GOMEZ MUNEVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

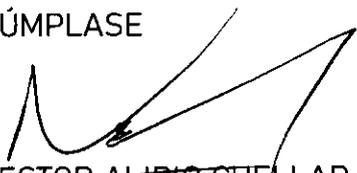
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con el estado civil declarado en este mismo estrado judicial, so pena de inadmisión de la misma

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 11 de julio de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2022-00255-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor ANDRÉS MIGUEL BALLESTERO VANEGAS, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora INGRID PAOLA LÓPEZ ANAYA y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 8 de noviembre de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba nombrado, consistente en multa, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del 3 de diciembre pasado, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 18 de mayo



último, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el 4° de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con seis (6) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se librara la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, el 23 siguiente, tal y como se observa en el expediente virtual (Fol. 99 vto.).

3.- En la misma fecha de notificación del auto anterior al incidentado, este y la incidentante interpusieron recurso de reposición, solicitando de manera conjunta, la exoneración de la multa y la terminación definitiva del proceso, a la luz del artículo 18 de la ley 294 de 1996, manifestando que los hechos que generaron tales medidas ya cesaron, y que ahora viven tranquilos, en un ambiente familiar rodeado de amor y respeto, con el compromiso de seguir luchando por su hogar e hijos.

4.- El aludido recurso fue resuelto por la comisaria cognoscente, mediante proveído del 7 de junio pasado, negando la reposición, ordenando notificar a los recurrentes, y la remisión del expediente a este despacho, para la expedición de la orden de arresto.

Una vez notificados los recurrentes, la aludida autoridad administrativa, mediante oficio datado el 17 siguiente remitió el expediente al juez de familia (reparto), siendo asignado a este despacho, y aquí se avocó conocimiento por auto del 8 de los corrientes, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo

de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, encuentra el despacho que no se encuentran dadas las condiciones para la expedición de la orden de arresto, por cuanto, las partes interesadas pidieron la terminación de las medidas ordenadas, en aplicación del artículo 18 de la ley 294 de 1996, manifestando superadas las circunstancias que las originaron, la cual fue negada por la comisaria de conocimiento, con argumentos, entre otros, de que no se demostró plenamente la superación de los hechos que originaron la medida de protección, juzgando que las mismas no han cesado, por cuanto el querellado fue desalojado de la casa que compartía con la quejosa, por orden judicial, y que por tanto se halla firme la conversión de multa en arresto, pues para dar por terminada la medida de protección se debe hacer el seguimiento, para verificar la certeza de la cesación de la violencia intrafamiliar.

3.- De acuerdo con la anterior argumentación, en criterio de este despacho, lo manifestado por las partes en el recurso presentado contra el auto de conversión de multa en arresto, en el sentido de que los hechos que generaron tales medidas ya cesaron, y que ahora viven tranquilos, en un ambiente familiar rodeado de amor y respeto, con el compromiso de seguir luchando por su hogar e hijos, es una afirmación indefinida, la cual, conforme al inciso final del artículo 167 del CGP, no requiere prueba, sin que por ello se constituya en probanza de pleno derecho, pues admite prueba en contrario, para lo cual, si la autoridad administrativa *a quo*, consideraba no verídica o mendaz dicha manifestación de las partes, debió hacer uso de las medidas de seguimiento de que habló en su providencia, para verificar la realidad de la afirmación indefinida propuesta por los interesados, antes de despachar fatalmente el recurso, imponiendo el pago de la multa, o el arresto al incidentado.

4.- Por lo anterior se itera por este despacho la negativa de expedir la orden de arresto, hasta tanto la autoridad administrativa realice el seguimiento y verifique el cumplimiento o no de las previsiones del artículo 18 de la ley 294



de 1996, para lo cual se le devolverá el cartulario contentivo de la actuación. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar la expedición de orden de arresto solicitada por la comisaría Primera de Familia de Yopal.

2.- Ordenar la devolución del expediente al aludido despacho administrativo que solicitó la orden de arresto, para lo de su cargo. Ofíciase.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos No. 2022-00258-00.

Demandante: ANDRES FELIPE VARGAS JARRO
Demandado: MARJORIE NATALIA GODOY DIAZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo ofrecimiento de cuota alimentaria que se pretende, la demandante y el niño que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Aguazul (Casanare). De lo anterior se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare) (reparto), tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare) (reparto), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00261-00.

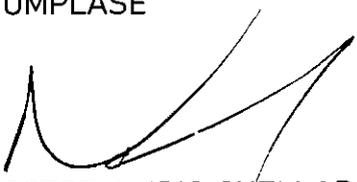
Demandante: CAROLAY ALEXANDRA ARIAS BENITEZ

Demandado: ESTEBAN DAVID GARCÍA GUZMÁN

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, estando en termino de ejecutoria, con solicitud de corrección de la fecha de fallecimiento de la causante y del número de matrícula inmobiliaria de un bien. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00264-00.
Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA
Causante: MARIA OTOCILIA HERRERA SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige que la fecha del fallecimiento de la causante en la presente causa la cual es el día 8 de octubre de 2021 y no como se dijo en el auto que aperturo el trámite en referencia.

2.- Se corrige el folio de la matrícula inmobiliaria el cual el correcto es No. 50C-1691664 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y no como se dijo en el auto anterior y que figura en el numeral 5.1 del mismo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de julio de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

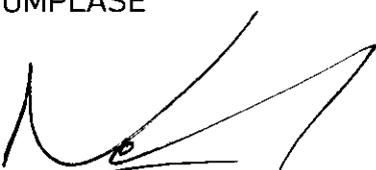
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2022-00269-00.

Demandante: ERICA LILIBETH OVEJERO VARGAS
Demandado: JOSE HEIBER ORTIZ VEGA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de julio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00270.

Demandante: SHIRLEY PEREZ GONZALEZ.

Demandado: JUAN CAMILO BECERRA SALAMANCA.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se profirió la sentencia que generó las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, se profirió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia donde se fijó la cuota de alimentos cuyo cobro se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

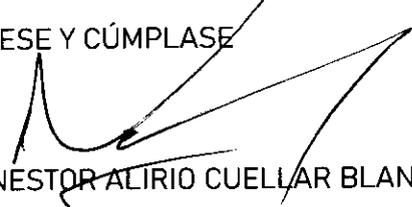
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la universitaria LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de julio de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

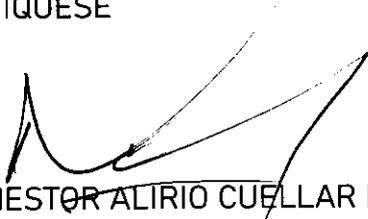
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00271-00.

Demandante: EDNA ZULAY ABRIL BARRAGAN
Demandados: MELKIN STIVEN LOSADA CUERVO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de julio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00272-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ.
Demandada: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

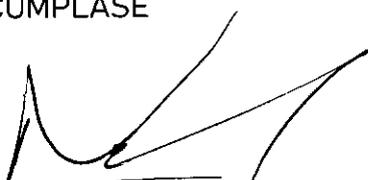
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- Reconócese a la Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00273-00.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CELY CARO.
Demandada: CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

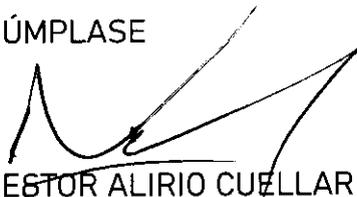
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, para que intervenga como parte.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- El demandante actúa en causa propia por ostentar la calidad de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

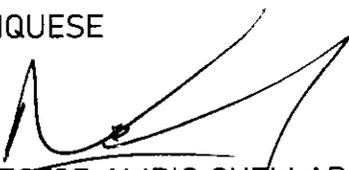
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00274-00.

Demandante: RUBIELA CARDENAS CHAPARO
Demandados: JHON CARLOS FORERO VANEGAS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00275-00.

Demandante: YORLY BELCI MARTINEZ PAEZ
Demandado: ARCANGEL BARRERA BONILLA.

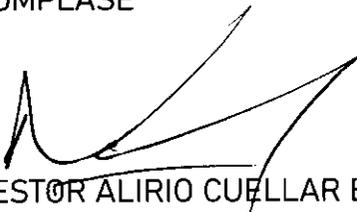
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese a la Dra. LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 026, fijado hoy veinticinco (25) de julio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o